

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que en estos autos Rol N° 87.895-2023, caratulados "Mellado con Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de la Florida", sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, se ha ordenado dar cuenta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de casación en la forma deducido por la demandada y confirmó la sentencia del 29° Juzgado Civil de Santiago, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta, condenando a la demandada a pagar la suma de \$80.000.000 para Bernarda Tarifeño; \$50.000.000 para Vania Mellado Tarifeño; y, de \$30.000.000 para Rodrigo Mellado Tarifeño, más intereses y reajustes, por concepto de daño moral.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Segundo:** Que, mediante este arbitrio, se esgrime como causal de nulidad formal la del artículo 768 N° 5 en relación al numeral 4 del artículo 170, ambos del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que, el tribunal acoge la demanda, y concede indemnización de perjuicios



por daño moral respecto de Rodrigo Mellado, a pesar de que no existía prueba alguna que lo justifique.

Agrega que, la sentencia recurrida, reproduce la sentencia de primer grado, sin fundamentar como se acreditó el daño moral de Rodrigo Mellado. En consecuencia, su parte ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo que ha influido en lo sustantivo de la sentencia, de modo que si se hubiere ponderado la prueba en segunda instancia habría concluido que la demanda debía ser rechazada respecto de Rodrigo Mellado.

**Tercero:** Que, en lo que atañe al requisito del numeral 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte ha dicho reiteradamente que, dicha causal concurre sólo cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de normas legales que la expliquen. Al respecto, el reproche se centra en la supuesta falta de valoración de la prueba que permitió a los sentenciadores acreditar el daño moral de Rodrigo Mellado, dándolo por acreditado aun en ausencia de esos medios de prueba.

**Cuarto:** Que, como puede advertirse, la fundamentación que se entrega para sostener la causal interpuesta, se refiere más bien a un descontento con las



conclusiones a que llegó el tribunal, al haber establecido indemnización por daño moral respecto de uno de los demandantes, más que la existencia de un vicio formal en la sentencia dictada por los tribunales del grado.

Por lo que, la casación formal no puede prosperar, toda vez que los antecedentes en que se sustenta el vicio denunciado no constituyen la causal impetrada, de manera que se declarará su inadmisibilidad.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:**

**Quinto:** Que el arbitrio de nulidad sustancial acusa la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, especialmente de los artículos 1712 del Código Civil y los artículos 341 y 426, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Expresa que, en el considerando noveno párrafo quinto de la sentencia de primera instancia, el juez concluye que: *"de haberse intervenido quirúrgicamente al Sr. Mellado Cofré con anterioridad, conforme a la gravedad del cuadro, podría todavía estar con su familia."*

□Agrega que la conclusión a la que arriban los sentenciadores, no tiene sustento en ninguna prueba presentada en juicio. Afirma que, para arribar a esa conclusión, el juez debió tener por acreditado el hecho de que la enfermedad del Sr. Mellado, a la fecha de la



primera consulta, no estaba suficientemente avanzada, de manera que, si lo hubieran intervenido ese mismo día se habría salvado. Expone que, no existe en la causa ninguna prueba documental, testimonial, confesional, ni pericial, al cuerpo del Sr. Mellado que permita acreditar que la enfermedad que lo aquejaba a la fecha de la primera consulta estaba suficientemente avanzada o no, como para provocarle la muerte. Afirma que, los sentenciadores presumen que el cuadro clínico del Sr. Mellado a la fecha de la primera consulta, no estaba suficientemente avanzada, sin embargo, esta presunción debe reunir los requisitos del artículo 1712 del Código Civil esto es, ser graves, precisas y concordantes, o bien conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, podría una sola presunción constituir plena prueba, cuando a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes, para formar su convencimiento. Sostiene que, en este caso, el juez no realizó en la sentencia la operación lógica que lo llevó a esa presunción y al respectivo convencimiento, vulnerando, las normas reguladoras de la prueba. A continuación, afirma que los sentenciadores infringen las reglas de la sana crítica, pues no existe un razonamiento lógico, vulnerando con ello dichas reglas. Indica que, la conclusión a la que llega el juez, no es una conclusión lógica ni tampoco obedece a las máximas de la



experiencia, la línea de razonamiento del juez en este caso obedece a una falacia formal "post Hoc" en la cual asume que, si un acontecimiento sucede después de otro el segundo es consecuencia del primero, en este caso, el juez asume que, el no haber operado al Sr. Mellado el primer día que acudió al CESFAM, fue lo que le provocó la muerte, simplemente porque un acontecimiento fue anterior, sin embargo, indica, esto no es necesariamente así, pues para llegar a esa conclusión se debió acreditar lo avanzada o no que estaba la enfermedad del Sr. Mellado al momento de la primera consulta. Al referirse a la forma como los yerros denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sostiene que, de haberse aplicado correctamente las normas reguladoras de la prueba, la sana crítica y el derecho de fondo, ésta debió ser sustancialmente menor, por no haberse acreditado que la muerte del Sr. Mellado fue una consecuencia necesaria de la falta de servicio.

**Sexto:** Que, previo a analizar los yerros denunciados, conviene traer a colación los hechos establecidos en la presente causa:

**1.-** Con fecha 10 de agosto de 1972, Jorge Alex Mellado Cofré y Bernarda de las Mercedes Tarifeño Contreras contrajeron matrimonio. De dicha unión nacieron dos hijos: Vania Andrea y Rodrigo Alex, ambos de apellidos Mellado Tarifeño.



2.- Con fecha 18 de octubre de 2013, Jorge Mellado Cofré concurre de urgencia y junto con su cónyuge al Servicio de Atención Primaria (SAPU) Los Quillayes, por sentir fuertes dolores estomacales. En el lugar fue atendido por un profesional médico, que diagnosticó un "Síndrome emético viral - Gastritis".

3.- A las 5:50 horas de la madrugada del día siguiente -19 de octubre de 2013-, Jorge Mellado Cofré vuelve al SAPU Los Quillayes, acompañado de su señora, por persistir los dolores y molestias de salud, que eran patentes por la presencia de vómitos y contracciones estomacales. En el lugar fue atendido, diagnosticándole esta vez un "Cólico intestinal, síndrome emético".

4.- En las atenciones médicas de urgencia que recibió Jorge Mellado Cofré los días 18 y 19 de octubre de 2013, no se detectó ni se diagnosticó por los profesionales de la salud que el paciente portaba una hernia inguinal estrangulada, debido a que le realizaron un examen médico incompleto, que no incluyó la inspección del área donde se encontraba la hernia, siendo palmario entonces que ninguna atención prestaron a las indicaciones de la cónyuge del paciente, cuando les comentó que su marido, en reiteradas oportunidades, había padecido por una hernia inguinal (intervenida previamente en los años 1994 y 2003), y que tenía dolores en la misma parte donde se encontraba la hernia.



5.- En virtud de dos diagnósticos erróneos, se prescribieron y administraron medicamentos erróneos, que encubrieron y ocultaron los síntomas de la dolencia real que aquejaba al enfermo

6.- Con fecha 21 de octubre de 2013, Jorge Mellado Cofré asiste junto a su cónyuge al Centro de Salud Familiar (CESFAM) Los Quillayes, por la continuidad de sus malestares, ocasión en que se le diagnostica: "Hernia inguino escrotal gigante sin gangrena". Se emite una solicitud de Interconsulta al Hospital Sótero del Río. Cabe consignar que, en esa atención no se detecta la estrangulación, por lo que se remite al paciente, sin urgencia y por sus medios, al reseñado nosocomio público.

7.- El paciente se traslada por sus medios -el mismo día 21 de octubre de 2013-, al Hospital Dr. Sótero del Río, donde es hospitalizado, con el siguiente diagnóstico: "Hernia inguino escrotal derecha atascada". Al día siguiente ingresa a pabellón, consignándose en la ficha clínica: "saco herniario irreductible, se abre peritoneo incidentalmente identificando segmento de íleon no reductible por lo que se realiza disección por vía anterior notando necrosis de contenido herniario, se logra reducción de saco necrótico incluyendo testículo derecho que igual está necrótico. Abierto saco se evidencia íleon necrótico hasta válvula ileocecal. Se realiza reducción de intestino a cavidad abdominal



mediante sección de anillo herniario, se decide tiflectomía más resección de íleon necrótico. Además se realiza sección de colon ascendente en tercio medio - distal y de íleon a 40 cm de válvula ileocecal, se decide ileostomía terminal más fistula mucosa de colon ascendente y orquiectomía derecha, aseo con suero fisiológico y queda con laparostomía contenida con bolsa de Bogotá. Durante cirugía muy inestable con altos requerimientos de levofed" (sic). Después del pabellón queda en una máquina de anestesia, por falta de camas en Unidad de Cuidados Intensivos (UCI). Con posterioridad, evoluciona muy grave, con livideces. Se deja constancia de los siguientes padecimientos y medidas adoptadas: "1.- Shock séptico foco abdominal; 2.- Hernia inguinal derecha atascada - necrosis de íleon distal y testículo derecho - Resección de íleon distal - ileostomía y fistula mucosa de colon ascendente - orquiectomía derecha; 3.- disfunción renal, hepática, coagulación".

8.- Don Jorge Alex Mellado Cofré muere el 23 de octubre de 2013, internado en el Hospital Dr. Sótero del Río, por causa de un "shock séptico foco abdominal / hernia inguinal derecha estrangulada / necrosis intestinal".

□9.- El fallecimiento del Sr. Mellado Cofré, ha causado un dolor grande en las demandantes, compatible con una depresión mayor, sin remisión hasta la actualidad, pese a





las terapias psicológicas a que han tenido acceso, viéndose alteradas sustancialmente en sus vidas y forma de ser.

**Séptimo:** Que, sobre la base fáctica asentada en el motivo precedente, el tribunal de la instancia determinó la existencia de una falta de servicio de la parte demandada, la que hace consistir en un caso de negligencia con resultado fatal, al no advertir el personal médico la presencia de una hernia inguino escrotal gigante, aun cuando la cónyuge del enfermo, hizo saber al personal médico que lo atendía que el paciente padecía una hernia inguinal y que tenía dolores en esa zona. Concluyendo los sentenciadores que, de haberse examinado con más detenimiento al sr. Mellado Cofré, perfectamente pudo darse con un diagnóstico certero y adoptar las medidas terapéuticas necesarias, oportunamente.

En cuanto al daño moral, la sentencia del juez a quo concluye que, el presente caso es justamente uno de aquellos en que *"el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo"*. Refiere que, la propia demandada reconoce en su escrito de contestación que, de todos modos, ha de considerarse la producción de un resultado nefasto, lamentable e irreversible, cuyos alcances afectivos no cuestiona. Indica que, la prueba rendida por la parte



demandante, especialmente la testimonial y la confesional ficta, arroja luces acerca del grado de afectación sufrido por doña Bernarda Tarifeño, la cónyuge sobreviviente, y los hijos del matrimonio: Vania y Rodrigo Mellado Tarifeño, que se califica como significativo y persistente. Considera, el juez a quo que, la muerte inesperada de don Jorge Mellado caló en lo más hondo del ser de estas personas, portadoras de una depresión mayor -las mujeres- que cambió para siempre sus existencias, que se volvieron más bien dolientes y nostálgicas fijando prudencialmente el monto del daño moral en la suma de \$80.000.000 para doña Bernarda Tarifeño, que acompañó a su marido en todo momento y no fue oída con atención por los dos primeros médicos; \$50.000.000 para doña Vania Mellado Tarifeño; y, de \$30.000.000 para don Rodrigo Mellado Tarifeño, de conformidad también a la prueba rendida respecto de cada uno.

La sentencia de segunda instancia manifestó que, se comparten los fundamentos esgrimidos por el tribunal a quo en cuanto a la falta de servicio concluida y establecida respecto de la demandada, así como la regulación, monto y forma de cálculo de las indemnizaciones otorgadas a cada uno de los demandantes.

**Octavo:** Que, entrando al análisis del arbitrio de nulidad sustancial, debe precisarse que, esta Corte



Suprema ha dicho, reiteradamente, que las normas reguladoras de la prueba cabe entenderlas vulneradas cuando los sentenciadores invierten el onus probandi o carga de la prueba, rechazan las que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

**Noveno:** Que, dicho lo anterior, cabe advertir de inmediato que, el recurso en examen incurre en falencias que lo hacen inviable. En efecto, se enarbola contra los hechos establecidos en la causa, por cuanto si bien el recurrente se esmera en afirmar que existe una transgresión a las leyes reguladoras de la prueba para que se establezca que no se encuentra probada la falta de servicio, lo cierto es que, en el fondo, lo que reprocha es la ponderación que los sentenciadores han hecho de los medios de prueba allegados a la causa, cuyo resultado le es desfavorable y, por ende, no comparte.

En efecto, de los pasajes del fallo recurrido, se aprecia con nitidez que, los sentenciadores valoraron la prueba producida en el juicio, lo que reafirma la conclusión, ya anticipada, en cuanto a que la denuncia que contiene el libelo recursivo esconde una crítica a la labor de valoración realizada por los magistrados, y el propósito del recurrente es que esta Corte realice una



nueva ponderación de la prueba instrumental y pericial para que, en virtud de tal labor, se establezca que la demanda debe ser rechazada. No obstante, tal actividad resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, siendo ella exclusiva de los jueces del grado, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de las normas reguladoras de la prueba, cuyo no es el caso de autos.

**Décimo:** Que, en lo que respecta a la vulneración de las normas de la sana crítica, esta Corte ha dicho que, aquélla está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios tanto aisladamente como mediante una valoración de conjunto para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Éste es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos.

La explicitación en la aplicación de estos parámetros de la sana crítica, permite el examen de las partes y los ciudadanos en general, como el control que



eventualmente pudieran llegar a efectuar los tribunales superiores a través del sistema recursivo que el procedimiento contemple. Por lo mismo, la inobservancia o transgresión de aquéllos puede dar origen a la interposición de los recursos que prevé el legislador y controlable mediante el recurso de casación, puesto que al no cumplir con las reglas de la sana crítica se vulnera la ley.

**Undécimo:** Que el método de razonamiento desarrollado en el considerando anterior, sólo es abordable por la vía de casación en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, nada de lo cual ha sido esgrimido por el recurso en estudio, pues es evidente que las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una eventual vulneración de la aludida norma conforme a los parámetros expuestos, sino que descansan más bien en la disconformidad con el valor que asignaron los sentenciadores a la prueba rendida en la causa, revelando una discrepancia con el proceso valorativo de este medio de convicción y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo en orden a establecer la falta de servicio asentada en autos.

En efecto, de la lectura del recurso de casación fluye que, aquello que en definitiva reprocha el



recurrente es la forma o manera en que fue valorada la prueba por la sentencia impugnada, toda vez que sus cuestionamientos esenciales dicen relación con la ponderación de la prueba rendida, soslayando la reclamante que el valor debe ser determinado por los jueces de la instancia, quienes ponderaron de un modo comparativo los distintos medios de prueba rendidos en el juicio, actividad que se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo, cuestión que no es atacable a través del recurso de nulidad sustancial, por lo que la denuncia sobre este particular no puede prosperar.

**Duodécimo:** Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe precisar que, para que el error de derecho pudiere prosperar, resultaba indispensable que se describiera y explicara con claridad y precisión las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos que dejaron de ser atendidos por el fallo y el modo concreto en que ello habría podido influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren en el libelo en análisis, puesto que, el recurrente se limita a sostener que se han infringido las reglas de la lógica, pero sin explicar cuál es la regla de la lógica infringida, tampoco describe o precisa como se produce esa infracción.



**Décimo tercero:** Que, así las cosas, al no haberse denunciado eficazmente la infracción a normas reguladoras de la prueba, los hechos asentados en el fallo en revisión han quedado inamovibles para esta Corte, y en ellos se ha establecido la responsabilidad por falta de servicio de la entidad demandada, encontrándose obligado a responder pecuniariamente de los daños causados.

**Décimo cuarto:** Que, por las consideraciones precedentes, el recurso de nulidad de fondo intentado tampoco puede prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 769, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos en la presentación de dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, en contra de la sentencia de dos de mayo del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ángela Vivanco.

Rol N° 87.895-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sr. Gonzalo



Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con licencia médica y Sra. Vivanco por estar con feriado legal.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Gonzalo Enrique Ruz L., Pedro Aguila Y. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

